

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de setiembre de 2023

VISTO

El pedido de nulidad, entendido como aclaración, formulado por don José Roque Ruiz Ruesta, de fecha 16 de junio de 2023, con Código de registro 3310-2023-ES, contra la sentencia de fecha 19 de mayo de 2023; y

ATENDIENDO A QUE

1. El segundo párrafo del artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que “Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación [...] el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido”.
2. En el escrito de vista, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 19 de mayo de 2023, dictada por este Alto Colegiado que declaró infundada la demanda por no haber encontrado acreditada la vulneración de los derechos fundamentales invocados. El demandante funda su pedido al señalar, en resumen, que: a) en esta sede constitucional no se convocó a fecha para la vista de la causa, como lo dispone el Código Procesal Constitucional, vulnerando su derecho de defensa; b) al desestimarse la demanda se contravino el principio de respeto a la cosa juzgada, pues las autoridades jurisdiccionales se niegan a cumplir la sentencia dictada en el Expediente 2319-2009, que ordenó el pago de sus remuneraciones totales o íntegras comprendiendo el bono por función fiscal; agrega que por ello acudió a la vía constitucional, Expediente 1649-2016, en la que obtuvo sentencia estimatoria, pero que los jueces de ambos procesos se niegan a cumplirla, y que, respecto a ello, la sentencia dictada por este Tribunal no se pronunció.
3. Ahora bien, de la revisión de la información que obra en el Sistema de Gestión de Expedientes de este Tribunal (Sige), se aprecia que el recurrente fue notificado con la sentencia dictada por este Alto Colegiado el día 12 de junio de 2023. Siendo así, y habiéndose presentado el escrito de vista el 16 de junio de 2023, es decir, fuera del plazo previsto en la

norma citada en el primer fundamento, resulta evidente que el pedido formulado deviene en extemporáneo.

4. Sin perjuicio de lo resuelto, este Alto Tribunal deja señalado que antes del dictado de la sentencia en esta instancia se convocó a informe oral para el día 10 de febrero de 2023, y no hubo información de ninguno de los abogados, según consta de la certificación que obra en autos. Además, el recurrente tampoco solicitó informar oralmente.
5. Por lo demás, la sentencia emitida en el presente caso se pronunció sobre el fondo de la controversia y contiene expresamente las razones que generan convicción a este Colegiado respecto a la falta de mérito de la demanda, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos fundamentales invocados. Por el contrario, se puede concluir que el amparista en realidad pretende el reexamen de lo decidido en la sentencia buscando revertir el sentido de esta, lo cual se encuentra procesalmente proscrito, por lo que el pedido de nulidad, entendido como aclaración, debe ser rechazado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad, entendido como aclaración, formulado por don José Roque Ruiz Ruesta.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ
